Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 1999 12142 00

Surtido el trámite procesal pertinente, se decide la solicitud de cancelación de los embargos, al amparo del numeral 10, artículo 597 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. El señor **Juan Carlos Naranjo Flórez** solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-46554 y 230-46577, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, decretada por este juzgado y comunicada a dicha entidad mediante oficio 1923 de 17 de septiembre de 1999, según lo acreditaba la anotación 8 de los referidos folios de matrícula.

Como sustento de esta petición, el memorialista adosó los respectivos certificados de libertad y tradición en los que consta su titularidad del derecho real de dominio y el registro de la medida cautelar en controversia[1].

2. Así mismo, el 13 de marzo[2] y el 20 de noviembre de 2020[3], se ordenó, por secretaría, efectuar la correspondiente búsqueda del expediente relacionado en el oficio. En cumplimiento de tal orden, mediante informes que datan del 18 de noviembre de 2020[4] y el 28 de enero de 2021[5], el citador de este estrado judicial indicó no haber hallado el expediente relacionado en la aludida comunicación.

3. Fijado el aviso por el término de veinte (20) días para que todos los interesados pudieran ejercer sus derechos, no se presentó oposición alguna[6].

Consideraciones

1. El artículo 597 del Código General del Proceso dispone que el embargo y secuestro se levantará *«[c]uando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que*

[1] Anexo 01.
[2] Anexo 02.
[3] Anexo 13.
[4] Anexo 09.
[5] Anexo 12.
[6] Anexo 15.

los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente».

2. En el caso bajo estudio, bien pronto se advierte que se cumplen todos y cada uno de los supuestos de hecho que contempla la norma en cita. Incuestionable resulta que los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 230-46554 y 230-46577, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, objeto de esta actuación, se encuentran afectados con una orden de embargo, que fue comunicada mediante oficio 1923 del 17 de septiembre de 1999, expedido por este estrado judicial, según anotación 8 de dichos folios. Ante ello, resulta indudable la competencia que le asiste a este juzgado para ordenar la cancelación de la medida cautelar en cuestión, al tenor de lo dispuesto por el numeral 10 del referido artículo Procesal.

3. Precisado lo anterior, también debe resaltarse que para la fecha en que fue presentada la solicitud de cancelación del registro, esto es, el **5 de febrero de 2020**, habían transcurrido más de veinte (20) años, contados desde, el **21 de septiembre de 1999,** fecha en que se inscribieron los embargos decretados por este despacho, situación que le abre paso a la cancelación del registro de aquellas cautelas que con tanta laxitud se mantienen vigentes, ordenadas en el proceso ejecutivo de la referencia cuyo expediente no se encontró[7]. Más aun, cuando fijado el aviso ordenado en el precepto 597, numeral 10, procesal, y transcurrido el término otorgado, ninguna persona concurrió a ejercer sus derechos sobre dicha cautela[8].

4. Así las cosas, se ordenará la cancelación de las anotaciones 8, en las que se registró el embargo sobre los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 230-46554 y 230-46577, para lo cual se librarán las comunicaciones correspondientes, dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Ordenar la cancelación del embargo inscrito en las anotaciones 8 de los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 230-46554 y 230-46577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

---

[7] Anexos 9 y 12.
[8] Anexo 15.

Rama Judicial
República de Colombia

Segundo. Ordenar que, por secretaría, se libren las comunicaciones correspondientes, dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, las cuales deberán ser diligenciadas por la parte interesada.

Tercero. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cuarto. Cumplido lo anterior y en firme este proveído, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 42 del **12-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c5b60df9d8d687b41ee6e1abb113ce3979f09311ed7c5cdebbe2d70ab34c133
Documento generado en 09/07/2021 12:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de julio dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00194 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

a) Precisar y adecuar el encabezado del libelo y el acápite de pretensiones tal como lo establece el numeral 4º del canon 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 de esa misma codificación, teniendo en cuenta el tipo de acción que pretende, esto es, si es simulación absoluta o relativa.

b) Con fundamento en lo previsto en el canon 206 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el acápite de pretensiones, deberá efectuar el juramento estimatorio que sustenta las pretensiones, indicando el origen de la reclamación y discriminado detallada cada uno de los valores que conforman los frutos y prejuicios, cuyo reconocimiento invoca, observando las demás prevenciones contenidas en esa disposición.

c) Deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora **Silvia Gualteros de Rondón.**

d) Para los efectos previstos en el artículo 87 del Código General del Proceso, la parte actora deberá manifestar si existe proceso de sucesión en curso de la causante **Silvia Gualteros de Rondón;** en caso afirmativo, deberá dar cumplimiento al inciso 3º del mencionado artículo; al numeral 2º del canon 84 procesal y al numeral 10 del artículo 82 del referido Estatuto.

e) Allegar la Escritura Pública 3.361 del 19 de octubre de 1998.

f) Deberá adosar todos los anexos enunciados en la demanda en forma de mensaje de datos, según lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

g) En cuanto a la petición relacionada con el dictamen pericial, tendrá que observar lo dispuesto por el artículo 227 procesal, es decir, que si pretende valerse de una experticia para acreditar los hechos en los que se fundan sus pedimentos, deberá aportarla junto a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 42 del 09-07-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cc8c08238bdcf25ed2e82a030a5d6b0c220c22b7765e2a3d5a2450f852ae205
Documento generado en 09/07/2021 12:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica